

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 60 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso efectivo a los mecanismos de atención, protección y reparación integral del daño constituye uno de los pilares fundamentales en la garantía de los derechos humanos, particularmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. No obstante, en la práctica institucional persisten obstáculos estructurales que dificultan que dichos mecanismos cumplan con su finalidad de manera oportuna, eficiente y adecuada.

Diversos diagnósticos institucionales, así como información generada por organismos públicos autónomos y dependencias especializadas en materia de atención a víctimas, han evidenciado que una de las principales problemáticas radica en la excesiva carga

administrativa, la fragmentación de procedimientos y la ausencia de criterios claros y homogéneos para la resolución de solicitudes. Esta situación ha derivado, en múltiples casos, en dilaciones injustificadas, respuestas tardías y, en consecuencia, en una afectación directa a los derechos de las personas solicitantes.

La complejidad de los trámites, caracterizada por procesos prolongados, requisitos innecesarios o interpretaciones discrecionales, genera un entorno que propicia incertidumbre jurídica y limita el acceso efectivo a las medidas de ayuda, asistencia y reparación. En este contexto, las personas que acuden a las instituciones no sólo enfrentan la carga derivada del daño sufrido, sino también un entramado burocrático que, lejos de facilitar la atención, puede convertirse en un factor adicional de revictimización.

Aunado a lo anterior, la falta de precisión normativa respecto de los elementos que deben considerarse para la determinación, alcance y cuantificación de las medidas, ha permitido la existencia de vacíos legales que se traducen en criterios dispares, resoluciones inconsistentes y, en algunos casos, en actos que pueden configurarse como negligencia institucional. Esta situación resulta incompatible con los principios de debida diligencia, máxima protección y reparación integral del daño que deben regir la actuación de las autoridades.

Frente a este escenario, se vuelve indispensable fortalecer el marco normativo aplicable, mediante disposiciones que establezcan con claridad los parámetros bajo los cuales deben resolverse las solicitudes presentadas por las personas usuarias de estos servicios. La incorporación de criterios objetivos, verificables, fundados y motivados no sólo permite dotar de certeza jurídica a los procedimientos, sino que también contribuye a garantizar que las decisiones adoptadas responden de manera efectiva a las necesidades reales de las personas.

Asimismo, resulta fundamental que la actuación institucional se rijan por principios que aseguren una atención inmediata, oportuna y libre de dilaciones indebidas. La igualdad, la no discriminación, el enfoque diferencial y la debida diligencia deben traducirse en acciones concretas que eviten prácticas omisivas o negligentes, y que coloquen en el centro de la actuación pública a la persona y la protección de sus derechos.

En este sentido, la presente reforma atiende la necesidad de superar los vacíos legales existentes y de establecer un marco más claro, coherente y funcional, que permita a la autoridad actuar con mayor eficacia y responsabilidad. Se busca garantizar que los procedimientos no se vean obstaculizados por cargas administrativas innecesarias, sino que se orienten a brindar soluciones prontas y efectivas, acordes con la urgencia que caracteriza este tipo de solicitudes.

De igual manera, se pretende consolidar un modelo de atención que reduzca los márgenes de discrecionalidad, fortalezca la transparencia en la toma de decisiones y prevenga la generación de prácticas que puedan derivar en negligencia institucional. Con ello, se contribuye a restituir la confianza en las instituciones y a asegurar que el acceso a las medidas de ayuda y reparación no dependa de factores arbitrarios, sino de criterios claramente definidos en la ley.

En suma, la reforma propuesta responde a la necesidad de garantizar que el marco jurídico vigente sea congruente con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, privilegiando en todo momento una atención inmediata, eficaz y libre de obstáculos indebidos, que permita a las personas acceder de manera real y efectiva a los mecanismos de protección y reparación que el Estado tiene la obligación de brindar.

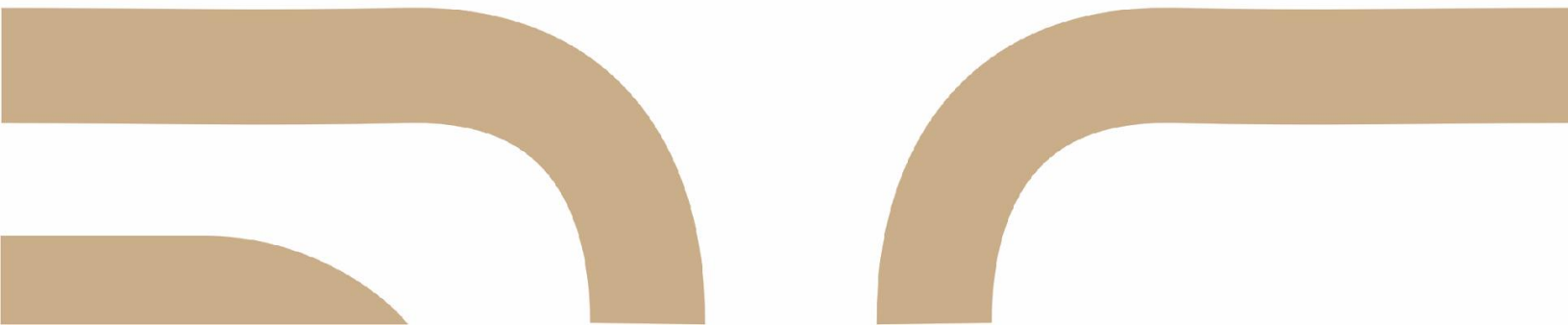
Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 60. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima presentará su solicitud a la Comisión a través de la Dirección del Registro, de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 60. ...</p> <p>La Comisión deberá dar trámite a las solicitudes que se presenten y emitir la determinación que corresponda dentro de un plazo que procure no exceder de quince días hábiles contados a partir de su recepción, salvo que la naturaleza del asunto requiera actuaciones adicionales debidamente justificadas.</p> <p>Asimismo, las autoridades competentes promoverán mecanismos que faciliten la presentación y seguimiento de las solicitudes, evitando requisitos o formalismos innecesarios que dificulten el acceso a los derechos de las víctimas, en términos de las disposiciones aplicables.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 60 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 60. ...

La Comisión deberá dar trámite a las solicitudes que se presenten y emitir la determinación que corresponda dentro de un plazo que procure no exceder de quince días hábiles contados a partir de su recepción, salvo que la naturaleza del asunto requiera actuaciones adicionales debidamente justificadas.

Asimismo, las autoridades competentes promoverán mecanismos que faciliten la presentación y seguimiento de las solicitudes, evitando requisitos o formalismos innecesarios que dificulten el acceso a los derechos de las víctimas, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, A 12 DEL MES DE JUNIO DEL 2026.

JCBV/AMHM/cbp/mgb/mfrp*